



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 1307-2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Actividades sindicales

Referencia : Carta N° 052-2017/SITRA-SBN

Fecha : Lima, 10 NOV. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, consulta a SERVIR, sobre ¿Cuáles son los límites para la negativa de la empleadora en caso solicite autorización, para realizar actividades sindicales, dentro de las instalaciones de la entidad?, en el marco del artículo 51° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (LSC) que establece los derechos de sindicalización.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 La consultante solicita precisiones respecto a los límites para la negativa de su empleadora, para realizar actividades sindicales dentro de las instalaciones de la entidad. Al respecto, debemos señalar que no corresponde a SERVIR a través de un informe técnico, como el presente, efectuar precisiones sobre el caso particular o específico planteado en la consulta.





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

En tal sentido, de forma general, se emitirá opinión respecto a las actividades sindicales y su implicancia en el centro de trabajo.

De los derechos colectivos

- 2.5 El artículo 42° de la Constitución Política reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).
- 2.6 Asimismo, el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en adelante LSC, señala que los derechos colectivos de los servidores son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹ y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución, no estando comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos, ni los servidores de confianza; y, supletoriamente, es de aplicación lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga.
- 2.7 Ahora bien, con la entrada en vigencia de la LSC (5 de julio de 2013), y de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en adelante el Reglamento (14 de junio de 2014); sus disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas (Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057); por tanto, estos pueden constituir y afiliarse a las organizaciones sindicales que estimen conveniente o desafilarse de las mismas (derecho de desafiliación sindical), ser beneficiarios de los convenios colectivos y tener facilidades para el pleno ejercicio de la actividad sindical.

Sobre las actividades sindicales

- 2.8 De los artículos 51° y 61° del Reglamento, se tiene que la libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses; y, en principio, el convenio colectivo, podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales; a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.
- 2.9 Asimismo, del artículo 41° de la LSC, se tiene que las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio; lo que resulta concordante con el literal d) del artículo 157 del Reglamento, que prohíbe al servidor civil: *“Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a los institucionales”*.
- 2.10 En esa línea, el artículo 6° del Convenio 151 de la OIT - sobre las facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos - establece lo siguiente:



¹ Ratificado por el Perú en la Décimo Séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979; acorde con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993; y como tal, parte del derecho nacional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- “1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.
2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.
3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio² o por cualquier otro medio apropiado”

- 2.11 Por lo tanto, los servidores civiles al desarrollar sus actividades sindicales, no deben realizar lo siguiente: I) Perjudicar el funcionamiento eficiente de la entidad, II) Perjudicar la prestación del servicio, III) Utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad para fines ajenos a los institucionales.
- 2.12 Debemos señalar, que la realización de la actividad sindical se enmarca dentro de los límites señalados en el párrafo anterior, lo cual se encuentra en concordancia con el deber que tiene la Administración Pública de tutelar el interés general.

III. Conclusiones

- 3.1 Los derechos colectivos de los servidores públicos sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (a excepción de los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros) son los previstos en el Convenio 151 OIT, en la Constitución y en la LSC.
- 3.2 De ser el caso que las actividades sindicales estén reguladas por convenio colectivo, las condiciones con relación a su ejercicio, deberán sujetarse al tenor de dicho convenio colectivo.
- 3.3 El ejercicio de actividades sindicales no debe perjudicar el funcionamiento eficiente de la entidad ni la prestación del servicio, además, no se debe utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a los institucionales; ello en virtud al interés general.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.

² “Artículo 7. Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.

